



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2021-03745-00
Demandante: JOSÉ ELÍAS PASTUSANO DÍAZ
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A”

Tema: Tutela contra providencia judicial

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito enviado el 11 de junio del 2021 al buzón *web* de Tutelas y *Habeas Corpus* en línea del Consejo Superior de la Judicatura y remitido el 15 del mismo mes y año al correo electrónico de la Secretaría General del Consejo de Estado, el señor José Elías Pastusano Díaz, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra la Subsección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales *al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia.*

2. El accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales, con ocasión de la sentencia del 25 de marzo de 2021 a través de la cual la referida autoridad judicial, revocó la providencia del 12 de enero de 2018, proferida por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda para, en su lugar, negarlas y condenar en costas a la parte demandante, en el marco del medio de control de reparación directa, identificado con el radicado N.º 11001-33-36-038-2014-00360-01, instaurado por el señor Pastusano Díaz y otros¹, contra la Fiscalía General de la Nación y otros.

¹ En el escrito tutelar no se hizo precisión de quienes conformaron el extremo activo, junto con el señor Pastusano Díaz, información que tampoco se encontró al consultar el proceso en el módulo de búsqueda nacional unificado de la Rama Judicial. Igual situación ocurrió



1.2. Pretensiones

3. Con base en lo anterior, el accionante solicitó:

“Que en el término de 48 horas, o en el que el juez constitucional considere apropiado se ordene dejar sin efecto la decisión emitida por el accionado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A”, dentro del proceso con radicación 110013336038201400360 (sic) que vulneran los derechos fundamentales, entre ellos la sentencia de segunda instancia.

Que se adopte la decisión que en derecho corresponde con apego a los (sic) probanzas del proceso y lo señalado en los hechos de esta acción de tutela”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el señor José Elías Pastusano Díaz, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37² del Decreto Ley 2591 de 1991, el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1³ del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, el artículo 2.2.3.1.2.4⁴ del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021.

5. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra la Subsección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en tal

respecto de las entidades demandadas, pues allí solo aparece “Nación – Fiscalía General de la Nación y otros”.

² “ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar”.

³ “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

⁴ ARTÍCULO 2.2.3.1.2.4. Los reglamentos internos de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar que los asuntos relacionados con el conocimiento de la impugnación de fallos de acción de tutela sean resueltos por salas de decisión, secciones o subsecciones conformadas para tal fin. Así mismo determinara la conformación de salas de decisión, secciones o subsecciones para el conocimiento de las acciones de tutela que se ejerzan contra actuaciones de la propia corporación, a las que se refiere el numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1. del presente decreto.





sentido, debe aplicarse el numeral 5° de la referida norma, por ser esta Corporación el superior funcional.

6. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35⁵ del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3.⁶ del Decreto 1069 de 2015, modificado por el 333 de 2021.

2.2. Cuestión previa

7. Con ocasión de la pandemia generada por el contagio a gran escala del Covid-19 y el aumento de ocupación en las unidades de cuidado intensivo del país, el Consejo Superior de la Judicatura ha recomendado a los titulares de los despachos judiciales que implementen medidas que beneficien el trabajo en casa, a través de las plataformas tecnológicas institucionales, con el fin de preservar la salud e integridad de los funcionarios de la Rama Judicial, así como de los usuarios de la administración de justicia. En el Consejo de Estado se crearon correos electrónicos exclusivos para la interacción de los ciudadanos y se implementó el sistema de gestión judicial SAMAI⁷, lo que ha permitido que las funciones del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se sigan desarrollando de manera virtual.

⁵ “ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial”.

⁶ “ARTÍCULO 2.2.3.1.1.3 De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquél contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinde declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación”.

⁷ “SAMAI es un aplicativo web producto de la innovación interna, que recoge las necesidades y las buenas prácticas de gestión judicial; permite gestionar y controlar un expediente judicial desde su inicio hasta su terminación; la incorporación de los antecedentes del expediente digitalizados; notificaciones electrónicas; la participación de sujetos procesales autorizados y el trámite de los expedientes dentro cada despacho; integra en una sola aplicación funcionalidades dispersas y brinda un tablero de control al servidor judicial para el seguimiento de su despacho. Integra otros sistemas internos como la gestión de personal y el sistema de relatoría (...)”





2.3. Admisión de la demanda

8. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 del 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por el señor José Elías Pastusano Díaz, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la existencia de la presente acción a los magistrados de la Subsección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, como a *quo* del proceso ordinario y a todas las personas naturales y jurídicas que hayan conformado los extremos activo y pasivo del medio de control de reparación directa que dio origen a este mecanismo constitucional, así como a todos aquellos que se hayan vinculado como terceros con interés o litisconsortes necesarios.

Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

CUARTO: REQUERIR a la Subsección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y al Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que alleguen copia digital, íntegra, del expediente del proceso de reparación directa identificado con el radicado N.º 11001-33-36-038-2014-00360-01, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

ADVERTIR que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.



QUINTO: OFICIAR a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y al Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que publiquen en sus respectivas páginas *web* copia digital de la demanda de tutela y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, al abogado Armando Veloza Mejía, en calidad de apoderado judicial del señor Pastusano Díaz, en los estrictos términos del poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada